

Superintendencia
de Educación

ORD. CIRCULAR 8CRD N° 0027 /

ANT. : Sin antecedentes.

MAT. : Fija sentido y alcance de las disposiciones sobre derechos de padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación.

SANTIAGO, 11 ENE 2016

A : SRES. SOSTENEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAIS

**DE : ALEXIS RAMÍREZ ORELLANA
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**

De conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, el DFL N°2 de 2009 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N°20.370, el DFL N° 2 de 1998 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, la Ley N° 20.529 que crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, la Ley N° 20.248 que establece la Ley de subvención escolar preferencial, el Código Civil, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por Chile, y toda la normativa pertinente, en relación con los derechos y obligaciones que asisten a los padres, madres y apoderados en el ámbito de la educación, y en el cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia de Educación, he estimado oportuno informar sobre el sentido y alcance de estas disposiciones en los siguientes términos:

1. DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR

La legislación nacional consagra en diversos cuerpos legales el derecho de los padres a educar a sus hijos. Así es como la Constitución Política de la República en su Art. 19 N° 10, y el Código Civil en el Libro Primero, Título IX, consagran el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos. Por su parte, la Convención de Derechos del Niño establece en sus Arts. 5°, 9° y 18° la obligación de los Estados de respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, y el derecho del niño a mantener contacto directo con ambos padres en caso que los padres estén separados, agregando que es responsabilidad primordial de los padres y madres la crianza de los niños. En el mismo



Superintendencia
de Educación

sentido, dentro de la normativa educacional, la Ley General de Educación, en adelante LGE, también consagra el derecho y deber preferente de los padres de educar a sus hijos, agregando que el Estado tiene el deber de otorgar especial protección a este derecho (*Art. 4° incisos 1° y 7°*).

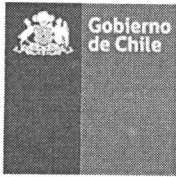
2. DERECHO DE PADRES, MADRES Y APODERADOS A SER INFORMADOS, A SER ESCUCHADOS, A PARTICIPAR Y ASOCIARSE.

La LGE consagra como uno de los principios inspiradores del sistema educativo chileno la participación, como aquel derecho de los miembros de la comunidad educativa a ser informados y participar en el proceso educativo, de conformidad a la ley. En este mismo cuerpo legal, se define a la comunidad educativa como la agrupación de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa, señalándose expresamente que dicha comunidad está integrada por los alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales (*Art. 9, inciso 2°*). A continuación, la LGE, en concordancia con lo dispuesto en la normativa señalada en el numeral anterior, consagra los derechos y obligaciones de cada uno de los integrantes, estableciendo de manera expresa que los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos¹; a ser informados por el sostenedor², los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos, respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar³ y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento. Agrega que además los padres, madres y apoderados tienen derecho a ser escuchados y a participar en el proceso educativo, aportando al desarrollo del proyecto educativo en conformidad a la normativa interna del establecimiento (*Art. 10 letra b, inc. 1°*). De la citada disposición se concluye que los derechos a asociarse, a la información, a ser escuchados y a la participación asiste a todos los enunciados, indistintamente si gozan de la calidad de apoderados ante el establecimiento educacional, y por tanto es obligación tanto de los establecimientos educacionales y sus autoridades, como del Estado, garantizarles el ejercicio de este derecho. Por su parte, el Art. 11, inc. 8° de la misma normativa establece el derecho a un trato igualitario para todos los miembros de la comunidad educativa, al señalar que ni el Estado ni los establecimientos educacionales pueden establecer discriminaciones arbitrarias en contra de los miembros de la comunidad educativa.

¹ La Ley N°20.845 de Inclusión Escolar incorporó expresamente el derecho a asociarse.

² La Ley N°20.845 de Inclusión Escolar incluyó la obligación de informar por los sostenedores.

³ La Ley N°20.845 de Inclusión Escolar incorporó la obligación de información respecto de los temas de convivencia escolar.



Superintendencia
de Educación

3. EJERCICIO DEL DERECHO A SER INFORMADO, A SER ESCUCHADOS, A PARTICIPAR Y ASOCIARSE.

Los padres, madres y apoderados de los alumnos podrán ejercer el derecho a ser informados, solicitando mediante los conductos formales establecidos por la institución educativa, los respectivos informes de notas, de personalidad o cualquier otro documento relacionado con la situación escolar de su hijo. Como contrapartida a este derecho, los establecimientos están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley. A modo de ejemplo, la Ley N° 20.248 dispone que el sostenedor debe informar sobre la existencia del convenio de igualdad de oportunidades y excelencia educativa, con especial énfasis en las metas fijadas en materia de rendimiento académico⁴ y el DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación exige al establecimiento subvencionado informar a los padres y apoderados sobre la existencia del reglamento interno y notificarles sus modificaciones⁵.

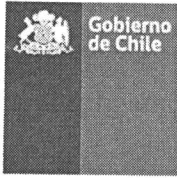
Los padres y madres, o quienes gocen de la tuición o tengan la representación legal del alumno o alumna, de preferencia deben designar a una persona para que ejerza este derecho en las instancias establecidas, de conformidad a las disposiciones que la institución contemple en su reglamento interno, sin perjuicio de que, en aquellos casos en que no se formalice esta designación, ambos puedan ejercerlo indistintamente.

El ejercicio del derecho a ser escuchado puede realizarse directamente ante el establecimiento, en las reuniones de padres y apoderados que el mismo convoque, así como en las reuniones que se sostengan con los profesores u otras autoridades, las que podrán ser solicitadas por los mismos padres, madres o apoderados o por el establecimiento, frente a casos puntuales que requieran una atención especial. Por otro lado, el ejercicio de este derecho puede realizarse también ante el Centro de Padres y Apoderados, al que se podrán plantear, cuando corresponda, las inquietudes, motivaciones y sugerencias de los padres y apoderados relativas al proceso educativo y vida escolar, y con el cual podrán mantener una comunicación permanente.

Los padres, madres y apoderados podrán ejercer el derecho a participar a través de su asistencia a las distintas actividades que el establecimiento educacional organice. A modo de ejemplo se pueden enunciar las reuniones del sub centro de nivel, las reuniones del Centro de Padres y Apoderados, todas las actividades extracurriculares en que se considere la participación de padres, madres o apoderados, tales como giras de estudio, paseos con fines educativos, etc., y en general todas las actividades organizadas por la institución educativa

⁴ Art. 7 letra g) Ley N° 20.248

⁵ Art. 6 letra d) DFL N° 2/1998 del Ministerio de Educación



Superintendencia
de Educación

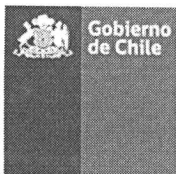
en que se considere la participación de padres, madres y apoderados, tales como el día del padre, el día de la madre, el día de la familia, etc.

El derecho a asociarse de los padres, madres y apoderados se hace efectivo a través de la participación en los procesos electorarios de los Centros de Padres y Apoderados, mediante el ejercicio del sufragio o en calidad de dirigentes, en los términos establecidos en los estatutos que la organización se haya otorgado al efecto y de la normativa que los regule, dependiendo si se aplica el DS.565 de Centros de Padres y Apoderados o la Ley de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias.

4. RESPECTO DE LOS DERECHOS DE PADRES O MADRES QUE NO TIENEN LA TUTORÍA DE SUS HIJOS

De conformidad a las disposiciones legales ya analizadas, el derecho preferente de los padres de educar a sus hijos, y los derechos de éstos a asociarse, ser informados, ser escuchados y a participar, asisten de igual manera a padres y madres, sin hacer distinción alguna sobre su estado civil o la situación de hecho en que éstos se encuentren. Así las cosas, y para una mejor comprensión de lo anteriormente señalado es necesario citar el aforismo jurídico: "Donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir", lo que significa que, dado que nuestra legislación reconoce el catálogo de derechos ya enunciados a ambos padres y apoderados sin distinción, no corresponde que un establecimiento educacional restrinja los derechos antes mencionados a uno de los padres, por el solo hecho de no tener el cuidado personal de sus hijos, a menos que exista una resolución judicial que lo ordene.

Confirma lo anteriormente expuesto lo consagrado en el Art. 224 del Código Civil que establece que el cuidado personal de los hijos se basa en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, deben participar en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos. Este criterio ha sido confirmado en diversos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia citando, a modo de ejemplo, lo expresado en el siguiente fallo: "(...) 11° Que, si bien del análisis de las disposiciones legales antes transcritas podría concluirse que el padre que tiene el cuidado personal del hijo, excluye al otro progenitor en el proceso formativo de éste, dicha interpretación no es aceptable desde el momento en que las relaciones paterno filiales son complejas, esto es, constituyen a la vez un derecho y un deber, de manera tal que ningún padre, a menos que una sentencia judicial –atendido el interés superior del niño– puede ser privado de su derecho ni eximido de su obligación, no sólo a tener con su hijo una relación directa y personal sino que de participar activamente en cada una de las etapas del desarrollo del menor, pronunciamiento jurisdiccional en tal sentido que no se ha invocado ni



Superintendencia
de Educación

se encuentra acreditado en forma legal en estos antecedentes.(...)”⁶ En consecuencia, es forzoso concluir que los sostenedores, las autoridades y en general todos los funcionarios de los establecimientos educacionales, en relación al padre y la madre, aunque no sean apoderados y no tengan el cuidado personal de sus hijos, están obligados a garantizar y respetar:

- a. Su derecho a asociarse y a participar en las organizaciones de padres y apoderados.
- b. Su derecho a participar en reuniones de apoderados.
- c. Su derecho a tener acceso a los informes educativos del alumno de la misma forma que el padre o madre que está registrado como apoderado ante el establecimiento.
- d. Su derecho a participar en actividades de extraescolares, fiestas de fin de curso, paseos, primeras comuniones, día del padre y/o madre.

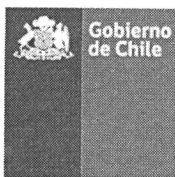
5. REGULACION Y RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS

Los establecimientos educacionales deben garantizar en sus reglamentos internos el ejercicio pleno de cada uno de estos derechos que consagra la LGE, el DFL N°2 de 1998 de Subvenciones y toda la normativa aplicable (Art. 9 inc. 1° LGE), y por tanto ninguno de estos derechos pueden ser restringidos ni limitados por decisiones de naturaleza administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se requiera, y con el fin de fijar procedimientos ordenados y regulares en la entrega de la información o respecto de la participación en determinadas actividades, las instituciones educativas podrán establecer regulaciones en sus reglamentos internos, las que en ningún caso pueden afectar el ejercicio efectivo de estos derechos de los padres, madres y apoderados.

Por el contrario, constituyen un límite al ejercicio de estos derechos las resoluciones de los Tribunales de Justicia en las cuales se establecen medidas cautelares en favor del alumno o alumna, como una orden de no acercamiento, o todas aquellas que manifiesten expresamente una restricción para el padre o madre, respecto del alumno o alumna, en el ámbito escolar.

En el mismo orden de ideas, es dable hacer presente que las resoluciones que se pronuncian sobre la relación directa y regular y de los padres y madres no custodios respecto de sus hijos e hijas en tanto no hagan referencia a situaciones de contexto escolar, no obligan a la institución en ningún caso, y no pueden ser invocadas por los interesados para hacer efectivo el cumplimiento de dicha resolución judicial, es decir, el padre o madre no podrá solicitar al establecimiento educacional consideraciones especiales para el

⁶ Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago en causa caratulada “Tello y otros contra Liceo Particular Avenida Recoleta”, Rol N° 4359-2010.



Superintendencia
de Educación

cumplimiento del régimen de visitas en tanto no estén expresadas en la respectiva resolución judicial.

Toda resolución judicial para ser considerada como documento oficial debe contener el timbre del tribunal y firma del funcionario responsable, además de la certificación de ejecutoría⁷ que éste emite, y se considerará como vigente en tanto no exista otra, que cumpliendo con los requisitos señalados, la deje sin efecto.

6. RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES MADRES Y APODERADOS

La LGE establece en su Art. 3° letra g) el principio de responsabilidad de los actores del proceso educativo. Al respecto, dispone que el sistema educativo debe promover el principio de responsabilidad de los alumnos en relación con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos, ciudadanos y sociales, haciendo extensivo este principio a los padres y apoderados en relación con la educación de sus hijos⁸. A su vez, el Art. 10 letra b) de la misma ley, luego de consagrar los derechos de los padres, madres y apoderados, en su inciso final, establece cuáles son los deberes que los padres, madres y apoderados deben cumplir. Entre ellos se encuentran:

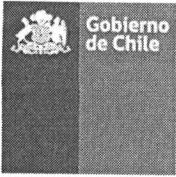
- a) Educar a sus hijos y apoyar los procesos educativos.
- b) Informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia⁹ y a las normas de funcionamiento del establecimiento que elijan para sus hijos, establecidas en el reglamento interno del establecimiento
- c) Cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional.
- d) Respetar la normativa interna del establecimiento y brindar un trato respetuoso a todos los miembros de la comunidad educativa.

Por tanto, todos los padres, madres y apoderados en su relación con el establecimiento educacional, autoridades, docentes, asistentes de la educación, apoderados y en general todos los miembros de la comunidad educativa, están compelidos al cumplimiento de estas obligaciones, comprometiéndose a colaborar en mantener una buena y sana convivencia. En los casos en que corresponda, en especial los relacionados con las normas de buena convivencia, buen trato y respeto del reglamento interno se podrán establecer medidas tendientes a resolver estas situaciones, pudiendo imponer sanciones respecto de los responsables, las que siempre se deberán aplicar de conformidad a los criterios de gradualidad y proporcionalidad y a un justo procedimiento establecido en el reglamento

⁷ Dicha certificación implica que contra la resolución judicial no existen recursos pendientes de resolver por el Tribunal y por tanto, se encuentra firme o ejecutoriada.

⁸ La Ley N°20.845 de Inclusión Escolar modificó el artículo 3, pasando la antigua letra f) a ser la actual letra g).

⁹ La Ley N°20.845 de Inclusión Escolar incorporó expresamente como deber de los padres informarse sobre el derecho a asociarse, comienza a regir a contar de 1° de Marzo de 2016.



Superintendencia
de Educación

interno exigido en el Art. 46 letra f) de la LGE, las que en ningún caso deben afectar los derechos de los alumnos y alumnas.

7. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Las disposiciones de los cuerpos legales citados en esta circular deben ser respetadas y cumplidas en los términos señalados, y su infracción puede llegar a constituir una falta, la que será sancionada a través de un procedimiento administrativo sancionatorio, conforme la gravedad de la misma.

Saluda atentamente a Ud.,



ALEXIS RAMÍREZ ORELLANA
Superintendente
Superintendencia de Educación

XBG/OAC/JYN/CIF
XBG/OAC/JYN/CIF

Distribución:

- Destinatario
- Departamento de Denuncias
- Of. de Partes y Archivo